

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 8 de julio de 2022, venció el día 18 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 18 de julio corriente, a las 15:54 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 22 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00244 00.
Proceso	Imposición Servidumbre Eléctrica.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	María Fanny Ovalle Ortiz y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0961.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Al iniciar el memorial por medio del cual se aporta la demanda presuntamente subsanada, el abogado que pretende representar a la parte demandante, realizó una “...*CONSIDERACIÓN PREVIA*...”, en la que manifestó que bajo su consideración, presuntamente “...*lo solicitado por el despacho **desborda los requisitos de admisibilidad consagrados por la ley** en claro desconocimiento, no solo, de la normatividad especial que regula este proceso (Ley 56 de 1981 en sus Artículos 16, 25 y 27 y Decreto 2580 de 1985 artículo 2), además, de espaldas a la prestación de un servicio público esencial en el que está involucrado el interés general desconociéndose los claros mandatos de los artículos 2, 7, 11, 13, 14, 82 y 83 del Código General del Proceso; artículos 27 y 28 del Código Civil Colombiano, y los artículos 4, 29, 58, 229 y 230 de la Constitución Política Colombiana, desconociendo el debido proceso y negando en consecuencia el acceso a la jurisdicción, toda vez que se está poniendo a la demandante en estado de indefensión al ponerla a cumplir requisitos al margen de la ley especial que regula este tipo de procesos...*” (Negrillas del texto original).

Dadas las manifestaciones del abogado, previo al pronunciamiento respectivo, se **insta** y **requiere** al profesional del derecho, para que evite hacer afirmaciones o imputaciones infundadas, y/o alejadas de la realidad fáctica y/o normativa, y en contra del despacho, so pena de las consecuencias legales que de sus afirmaciones se puedan derivar al tenor del artículo 44 del C.G.P; pues una cosa es que se esté en desacuerdo con las decisiones del despacho y presente los pronunciamientos o eventualmente los medios de impugnación respectivos, de la forma como lo considere pertinente; y otra muy diferente es que, para pretender salir adelante con sus pretensiones argumente o manifieste que el despacho estaría actuando por fuera del marco de la Ley, **sin existir fundamento fáctico y/o jurídico para ello**; pues ese tipo de expresiones no solo se consideran irrespetuosas, sino que además podrían conllevar reportes por el despacho ante las autoridades investigativas correspondientes, por ese tipo de manifestaciones. Y se le recuerda que cada uno de los requisitos enlistados en el auto inadmisorio, tiene el sustento fáctico y legal mencionado en cada uno de los numerales.

Por esta única ocasión, pese a lo antes expuesto, se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el día 18 de julio de 2022, por medio del cual el abogado que pretende representar a la sociedad demandante, radica escrito para la subsanación a los requisitos del auto inadmisorio.

En el numeral **i)** del auto proferido el 8 de julio de 2022, el despacho requirió a la parte demandante, para que adecuará el poder otorgado para el inicio y trámite de este proceso, y dentro de los requisitos de ese numeral, se solicitó que se identificara completamente tanto al presunto titular del derecho de dominio del bien pretendido en servidumbre, como de los demás demandados. Y frente a ello, en el poder presentado como presuntamente corregido, no se identificó ni al titular del derecho de dominio, ni a ninguno de los herederos demandados; pese a que en el memorial de pronunciamiento de los requisitos, si indicó esos datos.

En el requisito **ii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante, que de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., procediera a identificar completa y adecuadamente a los demandados; y con relación a ese requisito, se observa que en la demanda que se presentó como presuntamente subsanada, se omitió indicar el número del documento de identidad de la codemandada señora **Iliana Lucia Ovalle Ortiz**. Frente a ello, en el memorial donde el abogado hace el pronunciamiento de los requisitos del auto inadmisorio se indicó que, si bien desconocía ese dato, el 15 de julio de 2022 había radicado un derecho de petición ante la Registraduría para que se le proporcionara ese dato.

Dicho trámite de gestión de identificación de las partes a demandar, es un acto de parte que se debe realizar previo a la radicación de la demanda, pues conforme al artículo 82 del C.G.P., ese es un requisito formal, esencial y fundamental, no solo al momento de radicar la demanda, sino también para el debido curso del proceso, pues se debe tener certeza de quien es la persona demandada que hace parte del litigio. Por ende, no basta con el hecho de que simplemente se manifieste que se desconoce el dato, o que se radicó un derecho de petición del que no se tiene respuesta aun; pues si bien resulta lógico para el despacho la falta de respuesta a la petición, pues el término legal para que la Registraduría Nacional del Estado Civil conteste esa petición aún no se ha vencido, ya que apenas se radicó el 15 de julio de 2022, y con ocasión a la inadmisión de la

demanda, y no porque la parte accionante, previo a la radicación de la demanda, hubiese hecho gestión alguna en ese sentido. Por lo que, no resulta lógico, ni adecuado desde el punto de vista fáctico y normativo, para esta agencia judicial, que se pretende iniciar la acción, mediante la demanda, por la parte demandante, SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE A LA MISMA DICHA INFORMACIÓN, que es un requisito FORMAL INDISPENSABLE DE LA DEMANDA, como se le indicó en el auto inadmisorio.

En el requisito **iv)** de la inadmisión, se le solicitó a la parte demandante que, en las pretensiones de la demanda, se indicarán los datos del bien inmueble sobre el que pretende la imposición de la servidumbre, aclarando si los proporcionados en los hechos de la demanda eran los actuales. Adicionalmente, se debida informar, con claridad, por donde pasarían las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, y cuál sería el sitio en el que se instalaría la torre.

Frente a ese requerimiento, el abogado manifestó en el memorial de pronunciamiento de los requisitos, que los datos del predio se encontraban en el hecho 3, y que esa información era la actualizada. Sin embargo, NO hizo modificación alguna en las pretensiones de la demanda que se presentó como presuntamente subsanada; obviando entonces el apoderado, el requisito exigido por el despacho, el cual se requería incluir en las pretensiones, y no solo en los hechos; máxime que una de las pretensiones de la demanda, textualmente se solicita que *“...en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, se solicita identificar plenamente el inmueble en la parte motiva y resolutive de la sentencia, por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área, y los intervinientes por su documento de identidad...”*. Adicionalmente, se **omitió por completo indicar cuál sería el sitio en el que se instalaría la torre**, pues en las pretensiones únicamente se indicó *“...Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres...”*.

En el requisito **v)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante, que procediera a brindar información, en los hechos de la demanda, por donde pasarán las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, y cuál sería el sitio en el que se instalaría la torre. Frente a ello, el abogado se limitó a indicar que esos datos, además de estar en la pretensión segunda (sobre la cual el juzgado ya se pronunció), estarían en las pruebas aportadas; y como ya se explicó al analizar el pronunciamiento del requisito **iv)** en las pretensiones de la demanda lo que se está solicitando es que sea el juzgado el que haga la identificación del bien (cuyos parámetros para ello corresponde suministrarlos es a la parte accionante, desde la demanda, para que el juzgado los pueda verificar en su oportunidad), y adicionalmente nada se dijo en las pretensiones sobre el sitio donde se pretende ubicar la torre de energía.

Tampoco se indicó en los hechos de la demanda presentada como presuntamente subsanada, a que se encontraba destinado el bien inmueble objeto de la servidumbre pretendida; ni la mención sobre si habrían iniciado o no intervenciones en el predio, con ocasión al presunto contrato de pago de mejoras que supuestamente se habría celebrado entre la parte demandante y uno de los citados en la demanda; pues pese a que frente a ello, se hacen manifestaciones en el memorial de pronunciamiento de los requisitos, ese es un escrito completamente diferente al de la demanda presuntamente subsanada, que era donde se DEBIAN INCLUIR dichas manifestaciones.

En relación con los requisitos **vi)** y **vii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que aclarara temas referentes a la calidad del señor **Abraham José Ovalle Ortiz**, dada una presunta similitud de apellidos, no solo con el señor **Lacides Enrique Ovalle Pitre**, quien es el presunto titular del derecho de dominio del bien pretendido en servidumbre, sino con varios de los herederos demandados de dicho señor presuntamente fallecido.

Frente a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta haber realizado una serie de actuaciones con el fin de obtener el registro civil de nacimiento del señor **Abraham José Ovalle Ortiz**, pero que presuntamente le fue imposible obtenerlo, y que, por ende, *“...resulta improcedente denegar el acceso a la justicia, a través de la imposición de trabas procesales de **imposible cumplimiento**...”* (Negrillas del texto original).

Sobre el asunto, lo primero que hay que advertir es que los requisitos del despacho no son trabas procesales como **irrespetuosamente** lo menciona el abogado, pues esos requisitos tienen el sustento fáctico y normativo informado en cada exigencia; y por otra parte, encuentra este despacho que NO le es imposible a la parte demandante la búsqueda y/u obtención del registro civil de nacimiento del señor Abraham José Ovalle Ortiz, dado que en la respuesta que la Registraduría Nacional del Estado Civil le brindó al derecho de petición del abogado, el 16 de junio de 2022, se le proporciona el indicativo serial, y la Notaría donde se encuentra registrado el señor Ovalle, información suficiente para que el abogado proceda a la correspondiente búsqueda y/u obtención del certificado del registro en dicha Notaria, dado que esa información sobre el indicativo serial, no fue proporcionada por el abogado a la Notaria cuando le presentó la petición, en la que no le dieron información; por lo que ahora, disponiéndose de ese dato del indicativo serial del registro de nacimiento del señor, informando del mismo a la Notaria se puede obtener la información respectiva.

Por lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el apoderado de la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la demanda, en debida forma**; ya que la información y documentación solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda, que son el fundamento de las pretensiones esbozadas, sean concordantes y coherentes entre sí; y porque son necesarios para que el juzgado pueda determinar las disposiciones correspondientes, tanto en relación con la admisibilidad o no de la demanda, y sobre el curso y/o trámite que se le pueda impartir al proceso de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto; habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

No se le reconocerá personería jurídica al Dr. **Juan Felipe Rendon Álvarez**, dado que no cumplió a cabalidad con el requisito **i)** del auto inadmisorio, en cuanto a identificar completamente al presunto titular del derecho de dominio del inmueble sobre el que se pretende la servidumbre, y los demás demandados. Finalmente, dado el rechazo de la demanda, no es posible definir sobre la

solicitud de autorización del ingreso al predio, y la ejecución de obras que fueren necesarias para la servidumbre pretendida.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión de imposición servidumbre eléctrica promovida por el apoderado judicial que pretende representar los intereses de la sociedad demandante **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra de los señores **María Fanny Ovalle Ortiz, Iliana Lucia Ovalle Ortiz, Christopher Enrique Ovalle Romero** en sus presuntas calidades de herederos determinados del señor **Lacides Enrique Ovalle Pitre** y en contra de los herederos indeterminados de este, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso, y representando a la parte demandante, al Dr. **Juan Felipe Rendon Álvarez**, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
25/07/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **120**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO